



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0223.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: EIBER MAMBUSCAY TINTINAGO
PROCESO: 2020-00011-00

Sotar , Cauca, tres (03) de noviembre de dos mil veintitr s (2023)

CONSIDERACIONES

El art culo 599 del C digo General del Proceso (C.G.P.), se ala que el ejecutante podr  solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

En escrito que antecede la parte demandante por intermedio de apoderada solicita el embargo y posterior secuestro del bien mueble que a continuaci n se relaciona:

- Motocicleta, marca: YAMAHA, modelo: 2015, l nea: SZ16R, placa: MGG92D, ubicado: PIENDAMO.

Para efecto de lo anterior, la parte ejecutante aporta junto con la solicitud un documento donde aparece la informaci n del aludido veh culo, pero no aparece qui n es el titular del derecho real de dominio, que entidad lo expide, ni quien lo suscribe.

De igual manera, dicho documento aportado no refleja la situaci n actual del bien mueble relacionado anteriormente, como por ejemplo, si sobre el mismo recaen otras medidas cautelares o est  gravado con prenda o garant a mobiliaria; raz n por la cual este Despacho Judicial se abstendr  de decretar la medida cautelar solicitada hasta tanto se aporte el certificado de tradici n, con fecha de expedici n no superior a un (01) mes, del bien mueble que a continuaci n se relaciona:

- Motocicleta, marca: YAMAHA, modelo: 2015, l nea: SZ16R, placa: MGG92D, ubicado: PIENDAMO.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SOTAR , CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada, hasta tanto se aporte el certificado de tradici n, con fecha de expedici n no superior a un (01) mes, del bien mueble que a continuaci n se relaciona:

- Motocicleta, marca: YAMAHA, modelo: 2015, l nea: SZ16R, placa: MGG92D, ubicado: PIENDAMO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS